## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandante	Leopoldo José Peláez Arbeláez
Demandados	María Eugenia Echeverri Gómez y otro
Radicación	05001-31-03-008-2023-00307-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	784
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 12 de septiembre de 2023, notificado por estados el 25 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la demanda, entre ellos el siguiente:

"2. Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme al inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020, toda vez que la medida cautelar solicitada, es inherente a este tipo de procesos, y la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley así la parte no la hubiera solicitado, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de mayo de 2021, radicación No. 110013103013202000181 01. M.P. Miquel Alfonso Zamudio Mora.)"

Dentro del término legal, la apoderada allegó pantallazos de WhatsApp, donde envía copia de la demanda, así como la providencia que inadmite la demanda y el escrito que subsana los requisitos.

Ahora, pese a que la notificación mediante WhatsApp es válida conforme a la Sentencia 16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia, el envío de la demanda debió realizarse a cada demandado de manera independiente, teniendo en cuenta que son dos demandados, y el envío se realizó únicamente a un número de celular, que aparentemente es de la señora María Eugenia Echeverri Gómez, tal como se aprecia de los pantallazos, faltando a su vez, el envío de la copia de la demanda, al codemandado LUIS ALBERTO ECHEVERRI GOMEZ.

En vista de que no se subsanaron todos los defectos aducidos en el auto inadmisorio de la demanda, y dado que ya se encuentra vencido el término, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, el despacho, procederá a rechazar la demanda, y en consecuencia su archivo.

## En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

## NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)